

AUTO N. 02242
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Áreas Protegidas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el 20 de marzo de 2026 a la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, en la cual evidenció que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)**, con NIT 899.999.094-1, adelantaba actividades de excavación, intervención con maquinaria pesada, vertimientos y construcción de infraestructura hidráulica al interior del área protegida, específicamente en el punto georreferenciado mediante las coordenadas 4.7183883, -74.132363.

En el marco de la visita técnica, al evidenciarse la realización de las actividades descritas, se impuso medida preventiva en flagrancia a través del Acta No. 1 del 20 de marzo de 2026, consistente en la suspensión inmediata de la intervención, con el fin de evitar su continuidad y prevenir la generación de afectaciones al ecosistema del humedal y a sus componentes bióticos y abióticos.

Que, posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00722 del 25 de marzo de 2026**, legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)**, con NIT 899.999.094-1.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 00961 del 20 de marzo del 2026**, el cual concluyó lo siguiente:

“3. LOCALIZACIÓN Y CONTEXTO AMBIENTAL

La Reserva Distrital de Humedal Jaboque se localiza en el occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la localidad de Engativá, dentro de la cuenca media del río Bogotá. Este ecosistema hace parte del Sistema Distrital de Áreas Protegidas (SIDAP) y corresponde a uno de los humedales naturales de la Sabana de Bogotá, reconocido por su importancia ecológica en la regulación hídrica, la conservación de biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos para la ciudad.

El humedal se encuentra rodeado por sectores urbanos consolidados, lo que genera presiones asociadas a procesos de urbanización, descargas de aguas residuales, ocupaciones irregulares y alteraciones en su dinámica hidrológica. A pesar de estas presiones, el humedal mantiene una función ambiental relevante como zona de amortiguación hídrica, regulación de inundaciones y hábitat para diversas especies de flora y fauna, incluyendo aves residentes y migratorias.

Desde el punto de vista ecológico, el humedal presenta coberturas asociadas a vegetación acuática y semiacuática, áreas de espejo de agua y zonas de transición con vegetación herbácea y arbustiva, que contribuyen al mantenimiento de procesos ecológicos propios de los ecosistemas de humedal.

El área se encuentra bajo la administración de la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad encargada de su manejo, conservación y control, en el marco de la normatividad ambiental vigente y del régimen de usos y actividades aplicable a las Reservas Distritales de Humedal.

En el marco de la visita técnica realizada el 20 de marzo de 2026, el punto donde se evidenciaron los hechos objeto del presente concepto se localiza en el sector georreferenciado mediante las coordenadas (4.7183883, -74.132363), dentro del área directa de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, ecosistema estratégico para la conectividad ecológica y la regulación hídrica en el occidente de la ciudad.

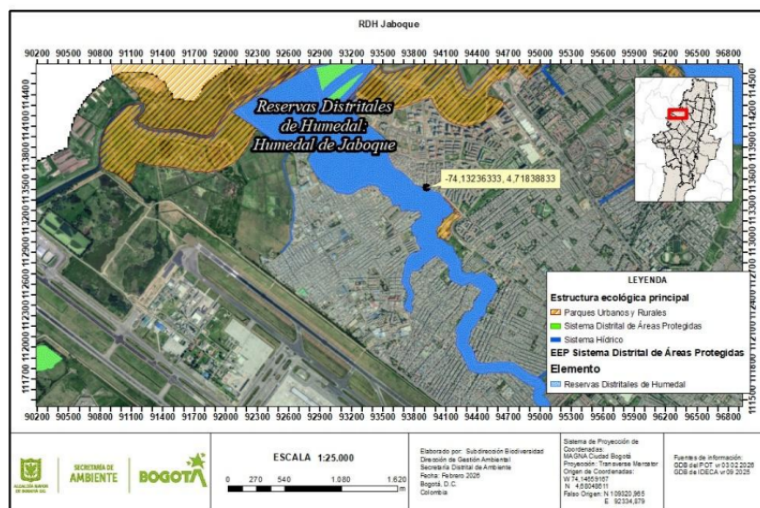


Figura 1. Localización del evento -Reservas Distritales de Humedal: Humedal de Jaboque.

4. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL HECHO OBSERVADO

En el marco de la visita técnica realizada el 20 de marzo de 2026, con inicio a las 9:00 a.m., y durante el recorrido efectuado en la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, se evidenció aproximadamente a las 10:00 a.m., en el punto georreferenciado mediante las coordenadas (4.7183883, -74.132363), la ejecución de actividades de intervención física sobre dicho macroecosistema, consistentes en movimientos de tierra mediante el uso de maquinaria pesada tipo excavadora, así como la apertura de una zanja al interior del humedal.

Durante el recorrido de verificación se constató que la maquinaria había ingresado al interior del ecosistema y realizado un recorrido aproximado de 150 metros dentro del área del humedal, generando remoción de suelo, tránsito directo sobre la vegetación propia del ecosistema y alteración de la cobertura superficial del terreno, hasta llegar al punto donde se identificó una excavación lineal (zanja) recientemente construida.

De acuerdo con lo manifestado por los ingenieros presentes de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dicha excavación tenía como finalidad la instalación de una tubería destinada a conducir aguas pluviales provenientes del barrio hacia el humedal, como parte de las acciones orientadas a atender la problemática previamente identificada relacionada con vertimientos de aguas residuales en el sector.

No obstante, durante la verificación en campo se evidenció que las actividades de excavación realizadas con maquinaria pesada interceptaron infraestructura de alcantarillado existente, ocasionando la ruptura de una tubería de aguas residuales. Como consecuencia de lo anterior, se observó descarga directa de aguas residuales al interior del humedal durante el desarrollo de la obra, situación que fue registrada mediante registro fotográfico y videográfico por parte del equipo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Adicionalmente, se evidenció la realización de actividades de bombeo de agua residual doméstica y aguas lluvias, las cuales estaban siendo vertidas directamente al espejo de agua del humedal mediante una manguera de color azul conectada a una motobomba, generando la descarga directa del efluente al cuerpo de agua del ecosistema.

Así mismo, se constató que las actividades desarrolladas corresponden a intervenciones de carácter constructivo e hidráulico al interior del ecosistema de humedal, las cuales implican remoción de suelo, alteración de la estructura y estabilidad del terreno, tránsito de maquinaria pesada sobre la vegetación, posible modificación de la dinámica hídrica local y riesgo de afectación a la vegetación, la fauna y demás componentes bióticos asociados al ecosistema.

Durante la visita se verificó igualmente que dichas intervenciones se estaban desarrollando sin que se hubiera surtido previamente ningún procedimiento de información, evaluación o autorización ante la autoridad ambiental competente. Así mismo, no se evidenció la existencia de permiso ambiental asociado a la intervención del recurso hídrico, tales como permiso de ocupación de cauce u otra autorización ambiental aplicable, ni la implementación de procedimientos de manejo, rescate o

ahuyentamiento de fauna, requeridos para este tipo de intervenciones en ecosistemas de especial importancia ecológica.

En virtud de lo anterior, se evidenció la realización de actividades al interior del humedal que no corresponden a los usos y actividades permitidas dentro del régimen aplicable a la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, situación que motivó la adopción de una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades observadas, con el fin de evitar la continuidad de la intervención y prevenir afectaciones al ecosistema y a sus componentes bióticos y abiótico.

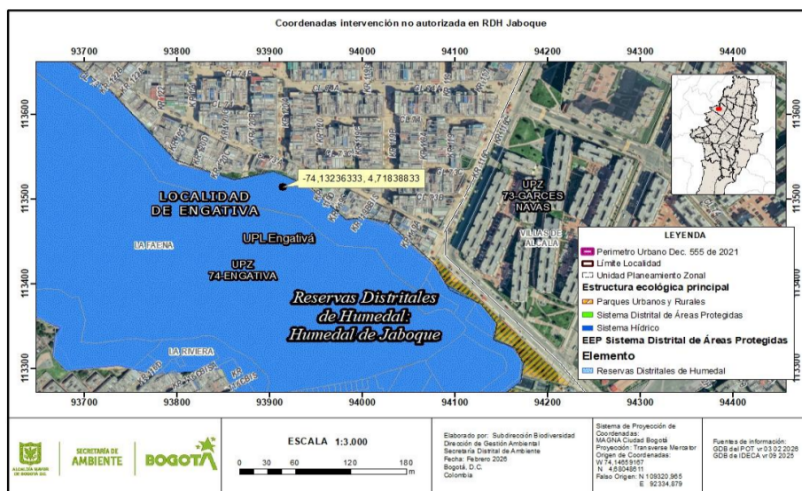


Figura 2. Punto de coordenadas intervención no autorizada RDH Jaboque

De acuerdo con el análisis cartográfico presentado en el mapa anterior, se determina que los hechos objeto del presente informe se localizan al interior del polígono de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, específicamente en las coordenadas (4.7183883, -74.132363).

- **Nombre del área ambientalmente protegida:** Reserva Distrital de Humedal Jaboque
- **Registro fotográfico de los hechos:** Evidencia fotográfica de los hechos.





(...)

5 . ANÁLISIS AMBIENTAL

5.1. VALORACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL

Con base en los hechos evidenciados durante la visita técnica y las condiciones observadas en campo, se determina que las actividades desarrolladas al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque representan riesgo de afectación ambiental relevante sobre los componentes bióticos y abióticos del ecosistema. En particular, la ejecución de excavaciones, la remoción de suelo, el tránsito de maquinaria pesada y la instalación de infraestructura hidráulica generan alteraciones en la estructura del terreno, posibles modificaciones en la dinámica hídrica natural del humedal y riesgos de afectación a la cobertura vegetal, la fauna silvestre y los hábitats asociados.

Adicionalmente, durante el desarrollo de las obras se evidenció la intersección y ruptura de tuberías de la red sanitaria lo que ocasionó el vertimiento de aguas residuales en el mencionado humedal, incrementando así la afectación ambiental por contaminación del recurso hídrico y deterioro de la calidad del agua, lo cual pone en riesgo de afectación ambiental los procesos ecológicos propios de este macro-ecosistema. En este sentido, considerando que las actividades se desarrollaban sin las autorizaciones ambientales correspondientes y dentro de un área de especial importancia ecológica que hace parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito, se concluye que existe un riesgo de generación o agravamiento de impactos ambientales, lo que hace necesaria la adopción de medidas preventivas orientadas a evitar la continuidad de las intervenciones y prevenir posibles afectaciones al ecosistema del humedal y sus recursos naturales asociados.

Fundamentación de la valoración:

Esta valoración del riesgo ambiental se sustenta en los siguientes criterios técnico-jurídicos:

Incompatibilidad con el Plan de Manejo Ambiental (PMA): La Reserva Distrital de Humedal Jaboque cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (PMA) adoptado mediante Resolución Conjunta SDA-CAR No. 01 de 2015, instrumento mediante el cual se establecen los lineamientos para la conservación, protección y manejo sostenible del ecosistema de humedal. En dicho instrumento se definen los usos, actividades permitidas, condicionadas y prohibidas, así como las medidas orientadas a garantizar la integridad ecológica del área protegida.

Actividad	Bienes de protección	Afectaciones
------------------	-----------------------------	---------------------

<i>Excavación de zanja y remoción de suelo mediante maquinaria tipo excavadora al interior del humedal</i>	<i>Suelo, cobertura vegetal, hábitat natural del ecosistema de humedal</i>	<i>Alteración de la estructura y estabilidad del suelo, remoción de cobertura vegetal, compactación del terreno y pérdida de hábitat para especies de flora y fauna asociadas al ecosistema.</i>
<i>Tránsito y operación de maquinaria pesada dentro del humedal</i>	<i>Suelo, vegetación, fauna silvestre</i>	<i>Compactación del suelo, afectación a la vegetación presente, perturbación y desplazamiento de fauna silvestre.</i>
<i>Intervención hidráulica para instalación de tubería de conducción de aguas pluviales</i>	<i>Recurso hídrico, dinámica hidrológica del humedal</i>	<i>Posible alteración de la dinámica hídrica natural del ecosistema, modificación de flujos de escorrentía y riesgo de afectación a la funcionalidad ecológica del humedal.</i>
<i>Intercepción de tuberías y vertimiento de aguas residuales durante la obra</i>	<i>Recurso hídrico, calidad del agua, flora y fauna acuática</i>	<i>Contaminación del recurso hídrico, deterioro de la calidad del agua, riesgo de eutrofización y afectación a organismos acuáticos y semiaquáticos.</i>
<i>Desarrollo de obras sin permisos ambientales ni procedimientos de manejo de fauna</i>	<i>Ecosistema de humedal, fauna silvestre, estructura ecológica principal</i>	<i>Intervención no autorizada en área protegida, riesgo de afectación a especies de fauna presentes y alteración de las condiciones ecológicas del humedal.</i>

Por lo anterior, dichas intervenciones resultan incompatibles con los lineamientos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del humedal, generando un riesgo de afectación sobre la estructura, composición y funcionalidad ecológica del ecosistema.

5.2. AFECTACIÓN POTENCIAL E INCOMPATIBILIDAD CON EL RÉGIMEN DEL ÁREA PROTEGIDA

La conducta evidenciada durante la visita técnica realizada el 20 de marzo de 2026 resulta incompatible con el régimen de protección, preservación y manejo especial aplicable a la Reserva Distrital de Humedal Jaboque. Dicha incompatibilidad se sustenta en criterios técnicos y normativos que permiten concluir que las actividades observadas no corresponden a usos permitidos dentro del área protegida y, además, introducen un riesgo de alteración sobre sus condiciones físicas, hidrológicas y ecológicas.

De acuerdo con el Decreto Distrital 555 de 2021, las Reservas Distritales de Humedal hacen parte de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá D.C., constituyéndose como áreas de especial importancia ecológica destinadas a la conservación de la biodiversidad, la regulación hídrica y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos. En ese marco, el uso del suelo en estas áreas es de carácter restrictivo y se orienta únicamente a actividades compatibles con la preservación, la restauración ecológica, la investigación científica, la educación ambiental, el monitoreo y la recreación pasiva. En consecuencia, la ejecución de obras de excavación, remoción de suelo, apertura de zanjas, tránsito de maquinaria pesada e instalación de infraestructura hidráulica al

interior del humedal no corresponde a las actividades propias del régimen de uso permitido para este tipo de suelos de protección ambiental.

La circunstancia de que el área intervenida se localice en proximidad a infraestructura urbana o a redes de servicios públicos no excluye la aplicación de la normativa ambiental propia de las áreas protegidas. Por el contrario, cualquier intervención que se pretenda desarrollar en estos sectores debe sujetarse a las determinantes ambientales, al régimen de usos del área y a los instrumentos de manejo vigentes. En el presente caso, las actividades observadas debían ajustarse, entre otros, al Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, adoptado mediante Resolución Conjunta SDA-CAR No. 01 de 2015, instrumento que establece lineamientos de conservación, restauración y manejo orientados a prevenir la degradación del suelo, la alteración de la cobertura vegetal, la modificación de los flujos hidrológicos y la afectación de hábitats asociados al humedal.

Desde el punto de vista técnico, las intervenciones evidenciadas implican remoción y alteración de la estructura física del terreno, compactación del suelo por tránsito de maquinaria y modificación de sectores funcionalmente conectados con áreas inundables del humedal. Tales acciones generan riesgo de afectación sobre la cobertura vegetal, la estabilidad del sustrato y las condiciones ecológicas que sostienen la biodiversidad del área protegida. Asimismo, la instalación de infraestructura para conducción de aguas pluviales y la intervención sobre redes existentes pueden modificar los patrones naturales de escorrentía, introducir aportes hídricos no controlados y alterar la capacidad de regulación del ecosistema. Este tipo de intervenciones corresponde a obras de carácter hidráulico que requieren evaluación y autorización previa por parte de la autoridad ambiental competente, tales como permiso de ocupación de cauce u otras autorizaciones relacionadas con la intervención del recurso hídrico, las cuales no fueron evidenciadas durante la visita técnica.

En consecuencia, la ejecución de estas obras al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, sin acreditarse autorización ambiental previa y en contravía del régimen de usos aplicable al área, constituye una intervención incompatible con los objetivos de conservación y manejo del ecosistema. Esta situación introduce un riesgo de alteración física, hidrológica y ecológica sobre un espacio destinado prioritariamente a la conservación, lo que hace procedente la adopción y mantenimiento de medidas preventivas orientadas a evitar la continuidad y agravamiento de la afectación.

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información recopilada durante la visita técnica realizada el 20 de marzo de 2026, así como con el análisis de los registros fotográficos y videográficos, además de la verificación en campo de las actividades desarrolladas en el punto georreferenciado (4.7183883, -74.132363), ubicado al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, este equipo técnico conceptúa lo siguiente:

*Durante la inspección se evidenció la ejecución de actividades de excavación, intervención con maquinaria pesada y construcción de infraestructura hidráulica al interior del ecosistema de humedal, las cuales generaron remoción de suelo, apertura de una zanja y alteración de las condiciones físicas del terreno. Asimismo, se **constató** la ruptura de una tubería de aguas residuales, lo que ocasionó el vertimiento directo de estas aguas al interior del humedal. Dicho vertimiento presentaba características organolépticas asociadas a aguas residuales, evidenciadas por olores característicos de agua estancada y procesos de descomposición de materia orgánica.*

Al momento de la visita se verificó que las actividades se encontraban en ejecución, sin que se acreditara la existencia de procedimiento previo de información, evaluación o autorización por parte de la autoridad ambiental competente, ni soporte documental de permisos ambientales asociados a la intervención del recurso hídrico o del ecosistemas.

De acuerdo con lo manifestado por los funcionarios presentes en campo, las actividades observadas estarían presuntamente asociadas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., identificada con NIT 899.999.094, en el marco del Contrato No. 1-01-32100-1290- 2025.

Durante el procedimiento de imposición de la medida preventiva, el profesional que se encontraba a cargo de la obra manifestó ser el ingeniero responsable en campo, John Humberto Jiménez González. No obstante, en un primer momento se negó a suministrar su identificación, motivo por el cual fue necesario solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional con el fin de verificar su identidad. Una vez realizada la verificación correspondiente por parte de las autoridades, se confirmó que el profesional corresponde al ingeniero John Humberto Jiménez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.619.098, presuntamente vinculado al contrato antes referido.

Posteriormente, se procedió a informarle formalmente sobre la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades que se estaban desarrollando al interior del humedal. Sin embargo, el mencionado ingeniero se rehusó a firmar el documento mediante el cual se formaliza la medida preventiva, pese a haber manifestado durante la conversación sostenida en campo tener conocimiento de la ausencia de permisos ambientales para la ejecución de la obra y reconocer que las actividades desarrolladas correspondían a intervenciones no autorizadas dentro del ecosistema.

Dicha situación quedó debidamente registrada por el equipo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, en presencia de los funcionarios que acompañaban la visita, dejando constancia de la negativa a firmar el acta o documento de imposición de la medida preventiva, sin que ello afecte la validez ni la ejecutoriedad de la medida adoptada por la autoridad ambiental.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico ambiental, se considera que las actividades evidenciadas son incompatibles con el régimen de usos y actividades aplicable a la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, en tanto implican intervención directa del ecosistema mediante vertimientos, obras de excavación e infraestructura hidráulica sin contar con las autorizaciones ambientales requeridas, generando además riesgos y potenciales afectaciones sobre el recurso hídrico, el suelo y los componentes ecológicos asociados al humedal.

Por lo anterior, y en aplicación del principio de precaución, este equipo técnico considera que la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de excavación, intervención con maquinaria, vertimientos y construcción de infraestructura hidráulica al interior del humedal resultaba necesaria, proporcional y técnicamente justificada, con el fin de evitar la continuidad de la intervención y prevenir la generación o agravamiento de impactos ambientales sobre el ecosistema y sus recursos naturales asociados.

En consecuencia, el presente concepto técnico se remite a la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente, como insumo técnico para la legalización de la medida preventiva impuesta en flagrancia el 20 de marzo de 2026, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., consistente en la suspensión inmediata de las actividades de

excavación, intervención con maquinaria, vertimientos y construcción de infraestructura hidráulica al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque; y para que, en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Adicionalmente, se envía a la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Ambiente para que con fundamento en los hechos aquí documentados y en los soportes técnicos recaudados, proceda a dar traslado a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se adelante la investigación correspondiente respecto de los posibles delitos ambientales y demás conductas punibles en que se hubiere podido incurrir con ocasión de las actividades evidenciadas al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias

administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que n el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Vistos así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico N° 00961 del 20 de marzo del 2026**, este Despacho advierte la existencia de hechos constitutivos de presunta infracción ambiental materializados en incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, la cual se señala a continuación:

Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*

“ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...) 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

Resolución SDA 3956 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.

“Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental”.

Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá “.

“Artículo 55. Reservas Distritales de Humedal. Áreas definidas geográficamente que, por su funcionalidad ecosistémica, aportan a la conservación del hábitat de especies y poblaciones. Estas áreas se constituyen como una unidad ecológica de manejo, compuesta por la franja acuática, litoral y terrestre. Estas áreas serán reconocidas como sistemas socioecológicos.

Dentro de las reservas distritales de humedal se incorporan aquellas designadas como sitios de importancia internacional Ramsar, los humedales declarados previamente bajo la denominación de Parque Ecológico de Humedal, las realinderaciones contenidas en el presente Plan y dos nuevas

áreas que se identifican en el Mapa CG-3.2.3 “Zonas de conservación”, las cuales se enuncian a continuación:

n.º	NOMBRE	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL - PMA Y DELIMITACIÓN
10	Humedal de Jaboque	PMA adoptado por Resolución conjunta SDA-CAR n.º 01 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan.

“Artículo 56. Régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal. El régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal es el siguiente:

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Sostenible: Viverismo, ecoturismo y actividad de contemplación, observación y conservación.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales o condicionados.

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneraron las disposiciones normativas ambientales citadas previamente, toda vez que:

- Se ejecutaron actividades de intervención física consistentes en excavación, apertura de zanja e instalación de infraestructura hidráulica al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, las cuales implican la ocupación e intervención del sistema hídrico del ecosistema, sin que se hubiera solicitado u obtenido previamente la autorización ambiental correspondiente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Se realizó vertimiento de aguas residuales al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque como consecuencia de la ruptura de infraestructura sanitaria durante el desarrollo de actividades constructivas, en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 13 de la Resolución SDA 3956 de 2009.
- Se descargaron aguas residuales y aguas lluvias mediante equipos de bombeo al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, vulnerando así lo establecido en el numeral

5 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 13 de la Resolución SDA 3956 de 2009.

- Se ejecutaron actividades de excavación, remoción de suelo, tránsito de maquinaria pesada e instalación de infraestructura hidráulica al interior de la Reserva Distrital de Humedal Jaboque, las cuales se encuentran catalogadas como usos prohibidos al ser incompatibles con el régimen de usos y los objetivos de conservación definidos para las Reservas Distritales de Humedal en los artículos 55 y 56 del Decreto Distrital 555 de 2021 (POT) y en los lineamientos y zonificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) adoptado mediante la Resolución Conjunta SDA-CAR No. 01 de 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que, con base en la información obrante en el expediente, y considerando el antecedente de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución No. 00722 del 25 de marzo de 2026**, es posible establecer la existencia de hechos y conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental. Por tanto, existe mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, a través del presente auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

“5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio”.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, se incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a **DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos

Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)**, con NIT 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (EAAB)**, con NIT 899.999.094-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 00961 del 20 de marzo del 2026.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2026-350** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad con los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar este Auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2026-350

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de abril del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MONICA SIERRA AVELLANEDA	CPS:	SDA-CPS-20260811	FECHA EJECUCIÓN:	14/04/2026
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260788	FECHA EJECUCIÓN:	14/04/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/04/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------